

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

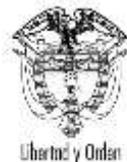
| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|--|
| 1 | IDH-09221 | VSC 001309 | 26-12-2024 | VSC-PARB-014 | 26-02-2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. |

Dada en Bucaramanga – Santander a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001309 del 26 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS otorgó el Contrato de Concesión No. IDH-09221, a los señores MARCOS DIAZ LOPEZ, JOSE LUIS GALLO PAEZ, JOSE JUAQUIN CARREÑO GOMEZ, LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS, OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE, MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA Y ROSALBA JURADO GRIMALDOS, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de GIRÓN y BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER, en un área de 2,0325 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 17 de Diciembre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

A través de Resolución GTRB No. 056 de 25 de marzo de 2.011, inscrita en el RMN el 26 de noviembre de 2020, INGEOMINAS entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 14.2857% de los derechos y obligaciones del título No. IDH-09221, solicitado por el cotitular JOSÉ JOAQUÍN CARREÑO GÓMEZ, en favor de la señora MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA; quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero, los señores MARCOS DIAZ LOPEZ, en un 14.2857%, JOSE LUIS GALLO PAEZ en un 14.2857%, LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS en un 14.2857%, OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE en un 14.2857%, MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA en un 28.5014% y ROSALBA JURADO GRIMALDOS en un 14.2857%.

El título minero No. IDH-09221 a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental, ni Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Con base en las hectáreas otorgadas al contrato de concesión No. IDH-09221, se clasifica como de Pequeña Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Mediante el Auto PARB No. 0840 del 18 de noviembre de 2020¹ la autoridad minera requirió a los titulares del contrato de concesión No. IDH-09221, bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 112 literal f), esto es, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las*

¹ Notificado por el estado PARB-074 del 20 de noviembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respalda”, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, realizara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-00237 del 16 de abril de 2020.

Igualmente, se requirió bajo apremio de multa, en el Auto antes citado, para que presentaran el soporte de pago por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2012, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCT/E (\$348.502), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, y el soporte de pago por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2013, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCT/E (\$267.049), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

A través del Auto PARB-0259 del 27 de abril de 2022², se requirió bajo causal de caducidad a los concesionarios, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDH-09221, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), esto es, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la póliza minero ambiental, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vinculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-0125-2022 del 10 de marzo de 2022.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IDH-09221, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0076-2024 del 27 de marzo de 2024, el cual fue acogido mediante Auto PARB- 0201 del 30 de abril de 2024³, y que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IDH-09221 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El Contrato de Concesión No. IDH-09221 se encuentra cronológicamente en la NOVENA ANUALIDAD de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 17/12/2023 hasta el 16/12/2024. A la fecha, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni el respectivo instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

3.2 El Contrato de Concesión No. IDH-09221, se observa que los titulares del Contrato de Concesión se encuentran al día en cuanto a la presentación y aprobación de los pagos por concepto de canon superficial de las anualidades de Exploración y Construcción y Montaje respectivamente.

3.3 La última Póliza Minero Ambiental aprobada para el título minero corresponde a la póliza con No. 42-43- 101004338, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia hasta el día 26/04/2020, aprobada mediante Auto PARB No. 0840 de 18/11/2020.

Ø Mediante Auto PARB No. 0840 de 18/11/2020, notificado por estado 0074 de 20/11/2020, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros la Reposición de la Póliza Minero Ambiental. (...)

Ø Mediante Auto PARB No. 0259 de 27/04/2022, notificado por estado 0041 de 28/04/2022, se requirió bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental. (...)

Revisado el Expediente digital, el sistema SGD y la plataforma ANNA Minería, no se evidencia la presentación de la Póliza Minero Ambiental; por lo tanto, el Contrato de Concesión No. IDH-09221 no está amparado. El Contrato de Concesión No. IDH-09221, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y en la cláusula décima tercera de la minuta del Contrato de Concesión, debe presentar la Póliza Minero Ambiental que garantice el cumplimiento del título minero. Se remite al grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.

“(…)

² Notificado por el estado PARB-041 del 28 de abril de 2022

³ Notificado por el estado PARB-064 del mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12 A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico y revisado el Estado General de Cuenta correspondiente al título minero No. IDH-09221, se puede evidenciar que, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0058 del 17/03/2023, en lo referente a:

i) El soporte de pago por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2012, por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCT/E (\$348.502), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

ii) El soporte de pago por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2013, por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCT/E (\$267.049), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago. Evaluado el expediente no se observa su presentación.

(...)

3.15 El Contrato no presenta PTO y Licencia Ambiental, los titulares mineros no se encuentran dentro del Listado de Registro único de comercializadores RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IDH-09221 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A la fecha del 12 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. **IDH-09221**, se procede a resolver sobre la caducidad del contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁴

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁵.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. IDH-09221, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-0840 del 18 de noviembre de 2020, notificado por estado PARB-074 del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente día a la notificación; el cual venció el 15 de diciembre de 2020, sin obtener, el cumplimiento al referido requerimiento.

Posteriormente, y a través del Auto PARB-00259 del 27 de abril de 2022, notificado por el estado PARB-041 del 28 de abril de 2022, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. IDH-09221, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 20 de mayo de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Es importante señalar que, la última póliza presentada por el concesionario fue la No. 42-43-101004338 expedida el 26 de abril de 2019, por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 26 de abril de 2019 hasta el 26 de abril de 2020; es por ello que, desde el 27 de abril de 2020, el Contrato de Concesión No. IDH-09221, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución de este.

⁴ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

⁵ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en el numeral 3.12 literales i) y ii) del Concepto Técnico PARB-ED-0076-2024 del 27 de marzo de 2024, en donde dispuso que, los titulares del contrato de concesión, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCT/E (\$348.502), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, con concepto de faltante en el pago de la visita de fiscalización del año 2012; y la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCT/E (\$267.049), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013⁶; se hace necesario en el presente acto administrativo, proceder a declarar las obligaciones, en favor de la autoridad minera, por no evidenciar el pago de las anteriores sumas de dinero.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IDH-09221**, para que constituya la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula Decima Segunda – Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

⁶ Auto PARB No. 0058 del 17 de marzo de 2023 Notificado por el estado PARB -019 del 29 de marzo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IDH-09221**, suscrito por los señores MARCOS DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.000.223; JOSE LUIS GALLO PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.741.644; LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.457.673; OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.942; MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.729 y ROSALBA JURADO GRIMALDOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.335.301, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **IDH-09221**, suscrito por los señores MARCOS DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.000.223; JOSE LUIS GALLO PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.741.644; LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.457.673; OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.942; MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.729 y ROSALBA JURADO GRIMALDOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.335.301, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: Se recuerda a los señores MARCOS DIAZ LOPEZ; JOSE LUIS GALLO PAEZ; LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS; OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE; MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA y ROSALBA JURADO GRIMALDOS, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del contrato de concesión No. **IDH-09221**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que los señores MARCOS DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.000.223; JOSE LUIS GALLO PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.741.644; LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.457.673; OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.942; MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.729 y ROSALBA JURADO GRIMALDOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.301, titulares del contrato de concesión **IDH-09221**, **ADEUDAN** a la Agencia Nacional de Minería por concepto de faltante en el pago de las visitas de fiscalización de los años 2012 y 2013, las siguientes sumas de dinero:

- i) **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCT/E (\$348.502)**, más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante en el pago de la visita de fiscalización del año 2012.
- ii) **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCT/E (\$267.049)**, más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante en el pago de la visita de fiscalización del año 2013.

Parágrafo Primero. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

Parágrafo Segundo. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 6012201999 extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Tercero. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los señores MARCOS DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.000.223; JOSE LUIS GALLO PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.741.644; LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.457.673; OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.942; MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.729 y ROSALBA JURADO GRIMALDOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.301, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IDH-09221**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 expedida por la -ANM-, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta –CDMB-, a las Alcaldías de los municipios de Bucaramanga y Girón, en el departamento de Santander, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IDH-09221** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IDH-09221**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores MARCOS DIAZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.000.223; JOSE LUIS GALLO PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.741.644; LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.457.673; OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.942; MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.729 y ROSALBA JURADO GRIMALDOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.335.301, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IDH-09221**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.27 19:09:36 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

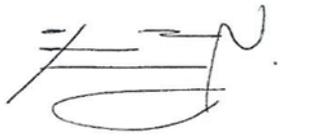
*Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
V°Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001309 del 26 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No IDH-09221, la cual fue notificada a MARIA TORCOROMA BARBOSA PABA, en calidad de titular minera, el día trece (13) de enero de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º PARB-2025- EL-0004, de la misma fecha y a los señores MARCOS DIAZ LOPEZ, JOSE LUIS GALLO PAEZ , LUIS ANDRES ACEROS BARAJAS , OSCAR EDILSON GOMEZ URIBE, y ROSALBA JURADO GRIMALDOS, en calidad de titular minero, mediante aviso radicado No 20259040523051 de fecha 30 de enero de 2025 publicado en cartelera del PARB y pagina WEB No 005 de la ANM ,fijado el 31 de enero y desfijado el 06 de febrero de 2025 por lo que quedaron notificados el día 10 de febrero de 2025.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de febrero de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga